



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: Proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria)
1100140030862021-00711 00

Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.

Ejecutado: JAIRO ALEXANDER TORRES ÁLVAREZ

Cumplido el trámite de rigor, acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de abogado promovió proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) contra JAIRO ALEXANDER TORRES ÁLVAREZ, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo y la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que pesa sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20550836 y 50N-20550882, este despacho judicial libró orden de pago, dispuso el embargo de los bienes objeto del gravamen hipotecario y ordenó la notificación de la parte ejecutada, quien se intimó por personalmente (Mediante la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se realizó la diligencia) y dentro del término legal concedido no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Problema jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

Fundamento normativo

El numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones y además se encuentra acreditado el embargo sobre el bien garantizado, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda el Pagaré No. 2270 320110602 y Escritura Publica No 4087 del 13 de junio de 2008 y con ellos está acreditada la existencia de la obligación en favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado, documentos que reúnen los requisitos generales contemplados en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

Aunado a lo anterior, el documento corresponde a la primera copia de la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario que se reclama sobre los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20550836 y 50N-20550882 de esta ciudad, denunciados como de propiedad del demandado, la cual, no fue oportunamente redargüida de falsa.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra debidamente registrado el embargo sobre el precitado inmueble, el Despacho ordenará el remate del bien gravado con hipoteca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Decretar la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20550836 y 50N-20550882, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

Segundo: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.185.000.00. Liquidense.

NOTIFÍQUESE (2),



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 057 de hoy 28 DE JULIO DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c5cba12d5d54737826b8c59671b80994fd40013cc147f9f814d0fe02737b5**

Documento generado en 25/07/2022 07:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>